



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **19/08/2021** y **19/08/2021**

84

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820190005500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:36:53.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300820190008100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MONICA HERRERA ACEVEDO	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:37:32.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300820190010400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MONICA LORENA QUIMBAYA QUINTERO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:38:02.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300820190010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NATALIA CHARRY PASTRANA	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:38:26.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300820190011800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 11:43:23.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820190015400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA INES CABRERA QUINTERO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:38:50.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202000111 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 11:44:44.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	EXP.ELEC TRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00055-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Gustavo Andrés Garzón Bahamon
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-37 de fecha 03 de agosto de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva, este Despacho avoca conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 14 de julio de 2021 (Ver expediente digital, archivo 03), se tiene que el 24 de agosto de 2020 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, la parte actora describió el traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 02 y 05). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 01, págs.. 95-115), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00055-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gustavo Andrés Garzón Bahamon
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 de enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto **Gustavo Andrés Garzón Bahamon** contra la **Nación-Rama Judicial-Deaj**.

SEGUNDO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00055-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gustavo Andrés Garzón Bahamon
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

QUINTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO. Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Nuñez Ramos', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00055-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gustavo Andrés Garzón Bahamon
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com - qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00081-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Mónica Herrera Acevedo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-37 de fecha 03 de agosto de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva, este Despacho avoca conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 14 de julio de 2021 (Ver expediente digital, archivo 05), se tiene que el 28 de julio de 2020 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, la parte actora allegó escrito dentro del término de traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 04 y 08). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda, (expediente digital, archivo 01), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00081-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mónica Herrera Acevedo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Mónica Herrera Acevedo contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.**

SEGUNDO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

QUINTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00081-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mónica Herrera Acevedo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a las Dras. INGRID TATIANA ACEVEDO YAÑEZ y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co – ingrid.acevedo@fiscalia.gov.co - mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com - diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co – ingrid.acevedo@fiscalia.gov.co - mayra.ipuz@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00104-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Mónica Lorena Quimbaya Quintero
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-37 de fecha 03 de agosto de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva, este Despacho avoca conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 14 de julio de 2021 (Ver expediente digital, archivo 03), se tiene que el 14 de septiembre de 2020 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 05). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandante solicitó (Ver expediente digital, archivo 01 pág. 20):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00104-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mónica Lorena Quimbaya Quintero
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba anteriormente referenciada cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 01), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 de enero de 2013 y

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00104-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mónica Lorena Quimbaya Quintero
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto **Mónica Lorena Quimbaya Quintero** contra la **Nación-Rama Judicial-Deaj**.

SEGUNDO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

QUINTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00104-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mónica Lorena Quimbaya Quintero
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

SÉPTIMO. Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00107-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Natalia Charry Pastrana
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-37 de fecha 03 de agosto de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva, este Despacho avoca conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 14 de julio de 2021 (Ver expediente digital, archivo 01), se tiene que el 2 de septiembre de 2020 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, la parte actora guardó silencio durante el término de traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 03). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, carpeta cuaderno físico, archivo 1, páginas 108 y ss.), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00107-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Natalia Charry Pastrana
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 de enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Natalia Charry Pastrana** contra la **Nación-Rama Judicial-Deaj**.

SEGUNDO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00107-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Natalia Charry Pastrana
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

QUINTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO. Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

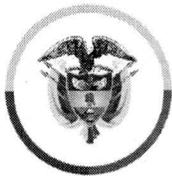
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abogadoescobar0401@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00107-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Natalia Charry Pastrana
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES.
DEMANDADO : NACION-FISCALIA GENERAL DEL A NACION.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00118 00

Se ocupa este Conjuez en dar obediencia a lo resuelto por Tribunal Administrativo del Huila en auto de 20 de agosto de 2019, por medio del cual se aceptó el impedimento planteado por la Juez titular Octava Administrativa de Neiva y se designó al suscrito como funcionario encargado de tramitar y decidir la controversia sub júdice, así como en pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

El señor RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-20520-3931 del 21 de septiembre de 2018 expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Sur de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución No. 23595 del 16 de noviembre de 2018, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Nación-Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales se negó al actor la reliquidación de todas las prestaciones sociales por incidencia salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013.

Como consecuencia de la anterior declaración, el actor solicita la reliquidación y pago de las diferencias que se le adeudan por la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en la liquidación de su prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses de cesantías, desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha, y durante el tiempo que dure su vinculación laboral con la Rama Judicial, entre otras pretensiones.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 162, 163, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en auto del 20 de agosto de 2019, por medio del cual aceptó el impedimento planteado por la Juez titular Octava Administrativa de Neiva y se designó al suscrito como Conjuez para asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y darle el trámite ordinario consagrado en el título V, segunda parte, de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director Ejecutivo), en la forma establecida en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

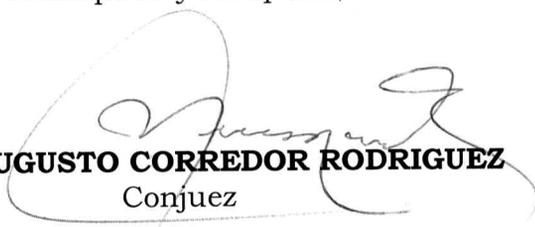
SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Durante el término del traslado la demandada deberá aportar copia de los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1° del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.075.212.860 y T.P. No. 251.541 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 10 del expediente físico).

Notifíquese y cúmplase,


JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRIGUEZ
Conjuez



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00154-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Inés Cabrera Quintero
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-37 de fecha 03 de agosto de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva, este Despacho avoca conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 14 de julio de 2021 (Ver expediente digital, archivo 02), se tiene que el 25 de agosto de 2020 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, la parte actora describió el traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 04) Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandante solicitó (Ver expediente digital, carpeta expediente físico, archivo 01 pág. 19):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba anteriormente referenciada cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, carpeta expediente físico, archivo 01, páginas 88- 108), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00154-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Inés Cabrera Quintero
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

prestacional generado desde el AÑO 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Gloria Inés Cabrera Quintero** contra la **Nación-Rama Judicial-Deaj**.

SEGUNDO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

QUINTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00154-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Inés Cabrera Quintero
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

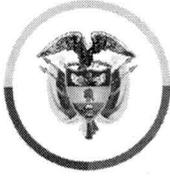
SÉPTIMO. Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00111 00

Se ocupa este Conjuez en dar obediencia a lo resuelto por Tribunal Administrativo del Huila en auto del 5 de noviembre de 2020¹, por medio del cual se aceptó el impedimento planteado por la Juez titular Octava Administrativa de Neiva y se designó al suscrito como funcionario encargado de tramitar y decidir la controversia sub júdice, así como en pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

El señor JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJNEO19 – 6345 del 25 de mayo de 2019, expedido por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Neiva, y el acto administrativo ficto producto del silencio de la administración frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo Oficio No. DESAJNEO19 – 6345 del 25 de mayo de 2019, mediante los cuales se negó al actor la reliquidación de todas las prestaciones sociales por incidencia salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013.

Como consecuencia de la anterior declaración, el actor solicita la reliquidación y pago de las diferencias que se le adeudan por la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en la liquidación de su prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses de cesantías, desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha, y durante el tiempo que dure su vinculación laboral con la Rama Judicial, entre otras pretensiones.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 162, 163, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en auto del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual aceptó el impedimento planteado por la Juez titular Octava Administrativa de Neiva y se designó al suscrito como Conjuez para asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ en contra de la

¹ Documento 006 del exp. "Resuelvelimpedimento"- del exp. electrónico.

NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y darle el trámite ordinario consagrado en el título V, segunda parte, de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director Ejecutivo), en la forma establecida en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Durante el término del traslado la demandada deberá aportar copia de los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ, identificada con C.C. No. 1.075.212.860 y T.P. No. 251.541 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 12 doc.02 exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

JORGE AUGUSTO COREDOR RODRIGUEZ
Conjuez